



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual se resuelve **RECURSO DE REPOSICIÓN** y se concede **Apelación** con el Auto que ordeno y negó pruebas de fecha 14 de marzo de 2023, impetrado por el Dr. **LUIS ORLANDO VEGA**, apoderado del afectado **JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ GÓMEZ**. (Artículos 59 y 63 de la Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2019-00117-00.

RADICACIÓN FGN: 110016099068201609612 E.D. Fiscalía 11 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFFECTADO: JOSE IGNACIO SÁNCHEZ GÓMEZ - C.C. No. 5.526.235

BIEN OBJETO EXT: **INMUEBLES** identificados con **Folios de Matrícula No. 410-7069; 410-7606; 410-7999; 410 - 37313; 410 - 34014; 410 - 31062; 410 - 15265; 410- 14787** ubicados en los Municipios de Tame, Fortul, Saravena y Arauca, Departamento de Arauca.

ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a pronunciarse respecto del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y subsidio el de **APELACIÓN**¹, interpuesto y sustentado dentro del término de traslado pertinente por el Dr. **LUIS ORLANDO VEGA**, abogado de confianza del señor afectado **JOSE IGNACIO SANCHEZ GOMEZ**, en contra del Auto de fecha 14 de marzo de 2023, mediante el cual se **DECRETÓ Y NEGÓ PRUEBAS**.

II. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Con fundamento en lo preceptuado en los artículos 142 y 143 ejusdem, esta agencia judicial emitió auto interlocutorio mediante el cual se **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** el día 14 de marzo de 2023², la cual fue opugnada por la respetada defensa de la parte afectada.

Dentro de las determinaciones que emitió la judicatura no se decretaron varios testimonios solicitados:

*"Ahora bien, no sucederá lo mismo con las solicitudes de escuchar en declaración juramentada a los Sres. HERNANDO PARADA JIMÉNEZ, FLOR DE MARÍA MANTILLA LASSO, SAMUEL BAUTISTA, FREDDY ORLANDO OVALLE CASTAÑEDA, ARIOLFO DAZA MONTAÑA, MARÍA DEL TRANSITO MOLINA JIMÉNEZ, MARTIN BARACALDO MARTÍNEZ, TORIBIO ANTONIO GUERRERO SUAREZ, BENJAMÍN CUBIDEZ, JOSÉ GUSTAVO PINEDA ZAMUDIO, CARMELITO BLANCO BLANCO, ISIDRO CASTILLO HERNÁNDEZ, OLINITO PARADA ARIAS, ALVARO RIVERA ARENAS, ALFONSO CASTILLO HERNÁNDEZ, MIGUEL GUERRERO BERNAL, OLIMPO BLANCO y LUIS GERARDO BLANCO MEJIA (...) la defensa aportó declaraciones extra proceso en su escrito de oposición, lo que significa que esta agencia judicial no puede practicar los testimonios solicitados so pena de violar el principio de permanencia de la prueba, y además, esto es lo más importante, la defensa no señaló qué información nueva adicional a lo vertido en esas declaraciones se le suministrará al Despacho. Por lo que escuchar a las personas que dieron su declaración extra proceso para ratificarse en lo que ya dijeron tornaría repetitivo e inane lo ya dicho"*³.

¹ Ver folios 8 al 11 del Cuaderno No. del Juzgado.

² Ver folios 1 al 7 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

³ Ver reverso del folio 6 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



Igualmente, se tomó la decisión de negar la inspección judicial en los bienes afectados dentro del presente trámite:

“Sobre la anterior petición el Despacho no accederá a la misma toda vez que no se aprecia qué relación tenga la ubicación de los inmuebles y su explotación económica con el tema de prueba propuesto por el ente acusador.

Es claro que el ente investigador individualizó e identificó los bienes objeto de su pretensión extintiva en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 126, y numeral 1 del artículo 131 del CED, por lo que resulta superfluo acudir a los predios para percibir su ubicación y su destinación cuando eso no está en discusión, por lo que evidente resulta que no se cumplen las finalidades establecidas en el artículo 200 ejusdem”⁴.

Sobre las anteriores decisiones, y estando dentro del término procesal pertinente, se presentaron los recursos de reposición y alzada que ocupa la atención del Despacho.

III. MOTIVOS DE DISENSO DEL RECURRENTE

La respetada defensa, después de hacer un análisis de las normas de extinción de dominio, sustentó su inconformidad señalando que los testimonios que no le fueron decretados tienen directa relación con los hechos imputados por el ente investigador, y con los cuales pretende demostrar la honorabilidad de su patrocinado, el origen de los recursos económicos y su actividad como ganadero y agricultor.

Dice textualmente lo siguiente:

“(…) las pruebas testimoniales solicitadas son determinantes y aportan elementos esenciales para resolver de fondo el juicio pues no solamente van a corroborar lo dicho en la contestación de la demanda sino ilustrarán al despacho del conocimiento de manera determinada y fehaciente las circunstancias de tiempo modo y lugar y la trayectoria comercial personal, en sociedad, familiar y en comunidad de mi representado. Los hechos que se pretenden acreditar son susceptibles de serlo mediante la prueba testimonial haciendo que la misma sea conducente y por el solo hecho de que sean numerosos los testigos no puede el juez rechazar in limine algunos calificándolos de superfluos o de inútiles pues hasta tanto no se avance en la recepción de dichos testimonios y el juez tenga la ilustración necesaria y la certeza total en ejercicio del poder discrecional del juzgador pueda limitar la testifical recaudada”⁵.

Afirma que con las testimoniales se dará información sobre la celebración de los contratos de compraventa de los inmuebles afectados, se conocerá su círculo familiar y social; como también las declaraciones de los presidentes de las juntas de acción comunal y los vecinos colindantes de sus predios que han visto y son conocedores de la adquisición de su patrimonio, pues son testigos del aporte y el desarrollo que le ha dado a las veredas donde se encuentran las fincas afectadas, enfatizando lo siguiente:

“(…) las testimoniales pedidas ilustraran al despacho de manera amplia y explícita sobre el tiempo que hacen que conocen al señor SANCHEZ GÓMEZ las actividades económicas y comerciales que realiza, el reconocimiento que tiene en la comunidad, la honorabilidad y señorío que tiene como persona creyente en la fe católica, además de ser un padre responsable de su núcleo familiar y un ciudadano que paga sus tributos sobre su patrimonio.

Es por eso señor juez que las pruebas testimoniales son conducentes, pertinentes y útiles, y los testimonios rendidos son necesarios para desdibujar las causales del ente acusador, de tal manera que se hace necesario que se decrete las pruebas testimoniales pedidas por mi representado las cuales se realizaron dentro del término procesal pertinente”⁶.

⁴ Ver folio 7 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

⁵ Ver reverso del folio 9 y folio 10 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

⁶ Ver folio 10 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



Ahora bien, con relación a la negativa de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial solicitada, la defensa señaló:

“(…) es necesaria puesto que el ente acusador ha enfocado la demanda en las posibles relaciones del narcotráfico de nuestro representado efecto para el cual se hace necesario y útil que en observancia al principio de inmediación procesal el despacho del conocimiento pueda verificar la explotación económica de los bienes inmuebles vinculados a esta acción de extensión (SIC) del derecho de dominio y logre establecer la destinación de los bienes inmuebles y su verdadera explotación económica para que tenga certeza y se logre desdibujar cualquier tipo de nexos que el ente acusador pretenda endilgarle a mi representado; la relación de la prueba pedida es conducente y dará la certeza al juez de conocimiento de cuál es la actividad económica a la que se dedica nuestro representado y la que se constituye en la realidad material de la explotación económica de los bienes inmuebles (...)”⁷.

Afirma que al momento de solicitar la inspección judicial se precisó cuál sería el objeto de verificación expresando los puntos a estudiar, con el fin de demostrar la destinación, ubicación, extensión, explotación económica de los inmuebles y así establecer que en dichas fincas raíces no existen cultivos ilícitos, solicitándose intervención de un perito para establecer el valor comercial de las propiedades afectadas.

Luego, asegura que lo anterior encuentra apoyo en las provisiones legales contenidas en la ritualidad de la Ley 906 de 2004, en especial cita el artículo 367 ibídem, el cual se refiere, según afirma, a las reglas generales de la pertinencia probatoria⁸, seguidamente se apoya en el artículo 376 de dicha normativa advirtiendo que toda prueba pertinente debe ser admitida: *“Este aspecto en buena medida fue regulado en el artículo 376 en cita, en cuanto consagra la regla general de admisibilidad de las pruebas pertinentes, salvo, entre otras, las que puedan generar confusión en lugar de mayor claridad al asunto, exhiban escaso valor probatorio o sean injustamente dilatorias del procedimiento”⁹.*

Finalmente, solicita sea revocada parcialmente la decisión el auto de fecha 14 de marzo de 2023 y en consecuencia decretar las pruebas testimoniales denegadas y la diligencia de inspección judicial.

IV. DEL TRASLADO DE LOS NO RECURRENTES

Feneció en silencio el traslado de que tratan el inciso segundo del artículo 63¹⁰ y 67¹¹ de la Ley 1708 de 2014, sin que se allegara memorial respecto de los demás sujetos procesales e intervinientes especiales.

⁷ Ver reverso del folio 10 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

⁸ Ver folio 11 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

⁹ Folio ib.

¹⁰ CED. – “Artículo 63. Reposición. Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia.

El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes”.

¹¹ CED. – “Artículo 67. Trámite del recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. La sentencia proferida en primera instancia podrá apelarse y sustentarse dentro de los seis días siguientes a su notificación.

Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.

Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior.

Parágrafo. La parte que no apeló la sentencia de primera instancia podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que profirió el fallo antes de que sea concedida la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”.



V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La judicatura desde ya anuncia que no repondrá el auto interlocutorio del 14 de marzo de 2023, mediante el cual se **DECRETARON Y NEGARON PRUEBAS**, hoy controvertido por el recurrente, y se concederá el recurso de apelación.

En efecto, frente a las declaraciones solicitadas por la defensa y que fueron negadas por el Despacho, es pertinente en señalar que sobre los mismos la defensa ya aportó declaraciones extra juicio en su extenso escrito recibido por esta judicatura el 16 de septiembre de 2019¹², específicamente en la lista a folios 49 y 50 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

Dice el gestor que con esas declaraciones se demuestra la personalidad del afectado y que no pertenece a ningún grupo armado al margen de la ley; sin embargo, en primer lugar, acá no es materia de discusión las bondades y calidades humanas del afectado, y, en segundo lugar, debe recordar la defensa que la judicatura accedió a su petición de oficial al Juzgado Penal Adjunto del Circuito de Saravena, Arauca, para el envío de las copias del proceso penal Rad. No. 2009-00214-01¹³, con lo cual quiere demostrar la inocencia de su representado en el proceso penal que señala.

Esta agencia judicial se ratifica en que la defensa no señala qué nueva información van a entregar a la judicatura, considerándose razonable que escuchar a todas esas personas lo que ya atestaron en sus declaraciones sería tornar inútil dichas pruebas, lesionando el principio de celeridad y efectiva administración de justicia inclusive

En ese orden de ideas, y siguiendo la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, debe decirse que una prueba es útil "(...) cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario (...)"¹⁴; así las cosas, una prueba se torna inútil, y, en consecuencia, innecesaria y superflua, cuando se muestra repetitiva respecto del tema de prueba, debido a que con cualquier otro medio de conocimiento se puede demostrar o puede ser acreditado los hechos materia de controversia. Lo que tiene como consecuencia inmediata la aplicación del artículo 154 de la Ley 1708 de 2014¹⁵.

Frente a los testimonios el Despacho no repone.

De otro lado, la respetada defensa se duele de que esta agencia judicial no haya decretado la prueba de inspección judicial solicitada, ni tampoco se haya tenido en cuenta un CD "*que tenía documentos en carácter representativo como videos con los cuales se pretendía demostrar la destinación y explotación de los bienes inmuebles*"¹⁶, afirmando que el Despacho desconoce que la Ley 906 de 2004 consagra dicho medio de prueba que "*debe ser decretado*"¹⁷.

Respecto de las anteriores afirmaciones, vale la pena hacerle dos precisiones a la respetada defensa: *a)* En primer lugar, es absolutamente clara, pacífica y reiterada la naturaleza autónoma de la acción constitucional de extinción del derecho del dominio, en especial es autónoma de la jurisdicción penal, debido a

¹² Folios 31 al 210 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹³ Reverso del folio 5 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹⁴ Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia del 11 de septiembre de 2013. Rad. No. 41790, M.P. **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**.

¹⁵ CED. - "*Artículo 154. Rechazo de las pruebas. Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas*". (Resalta el Despacho).

¹⁶ Reverso del folio 11 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

¹⁷ Folio 11 ib.



que "(...) la acción de extinción de dominio tiene una naturaleza especial, pues se trata de una acción constitucional, patrimonial, pública, jurisdiccional, autónoma de la responsabilidad penal, directa relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad"¹⁸; y b) en segundo lugar, la Ley 906 de 2004 se aplica en fase inicial cuando en sus actos sumariales que puedan comprometer derechos fundamentales de los involucrados, tales como por ejemplo actos especiales de investigación¹⁹, por lo que se muestra poco atinado la defensa en sus argumentaciones, olvidan que el Código de Extinción de Dominio consagra el tema de la pertinencia²⁰, por lo que no hay lugar a remisión normativa como parece entenderlo quien representa los intereses de la parte afectada.

Ahora bien, con relación al CD aportado por la defensa es claro que su finalidad es la de demostrar la explotación legal de las fincas raíces encartadas, sin embargo, el objeto de prueba de la presente causa el ente investigador no lo erigió en la causal por destinación, lo que se traduce en que el mencionado documento sería una prueba impertinente, ya que "(L)a negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas"²¹.

En efecto, la finalidad del decreto de pruebas es que los sujetos procesales e intervinientes procesales aporten y/o soliciten las pruebas que tengan relación directa con el tema a debatir en el juicio, y no aportar cualquier medio probatorio, pues aunque se muestre conducente puede terminar siendo impertinente por no tener relación con lo que se quiere demostrar.

Por eso, "conciérne al ámbito de competencia exclusiva de la respectiva autoridad judicial, la determinación acerca de la validez, aptitud, pertinencia y conducencia de las pruebas a partir de las cuales formará su convencimiento y sustentará la decisión final del litigio"²², lo que significa que no cualquier medio de convicción tiene aptitud para cimentar una sentencia, sino deberá tener como sustento aquellos elementos susorios que contribuyan al esclarecimiento de los hechos.

Así mismo, es de resaltar que la judicatura no comparte la tesis de la defensa en el sentido de apuntalar que la inspección judicial que le fue negada es necesaria para aclarar y desvirtuar las causales invocadas por el ente acusador, por cuanto, se ha señalado en varias ocasiones, tales medios de pruebas solicitados no tienen vocación para ayudar a establecer si es procedente o no la pretensión extintiva del ente investigador.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C - 357 del 06 de agosto de 2019, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

¹⁹ CED. - "Artículo 26. Remisión. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:

1. En la fase inicial, el procedimiento, medidas cautelares, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.
2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por Internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en la Ley 906 de 2004, excepto en lo relativo a los controles judiciales por parte del juez de garantías o de la Dirección Nacional de Fiscalías, así como en todo aquello que no sea compatible con el procedimiento previsto en este Código.
3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.
4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.
5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias". (Resalta el Despacho).

²⁰ CED. - "Artículo 142. Decreto de pruebas en el juicio. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, **el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente.** Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. **El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias.** El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación". (Resalta el Despacho).

²¹ Corte Constitucional, sentencia T - 393 del 07 de septiembre de 1994, M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

²² Corte Constitucional, sentencia T - 452 del 26 de agosto de 1998, M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA.



Tal solicitud de inspección judicial no cumple con las previsiones del artículo 200 del CED²³, ya que la ubicación se sabe de antemano, dado que el instructor al momento de identificarlos los ubicó, reiterándose que su explotación no está en discusión.

Este Despacho se reafirma en los argumentos que negaron la práctica de la prueba solicitada, por lo que en este punto en particular tampoco se repondrá el auto de pruebas opugnado por la parte afectada.

Finalmente, con fundamento en el numeral 3º del artículo 65²⁴ y artículo 67²⁵ de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 17 y 18 de la Ley 1849 de 2017, como quiera que el **Dr. LUIS ORLANDO VEGA** interpuso en subsidio el recurso de apelación, este se **CONCEDERÁ** ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el efecto **SUSPENSIVO**.

De conformidad con el aparte final del inciso 3º del artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017, remítase las piezas procesales pertinentes a la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio del 14 de marzo de 2023, mediante el cual se negaron las pruebas impugnadas por parte de la defensa de los afectados en esta causa judicial.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN EN EL AFECTO SUSPENSIVO**, con fundamento en el numeral 2º del artículo 65 y artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 17 y 18 de la Ley 1849 de 2017, ante el Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., presentado por el **Dr. LUIS ORLANDO VEGA**, apoderada judicial del señor afectado **JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ GÓMEZ**.

²³ CED. - "Artículo 200. Procedencia. Mediante la inspección se comprobará el estado de las cosas, lugares, los rastros y otros efectos materiales que fueran de utilidad para los fines del proceso de extinción de dominio. La práctica de la inspección será registrada documentalmente mediante la elaboración de un acta que describirá detalladamente lo ocurrido, y en la que se consignarán las manifestaciones que hagan las personas que intervengan en la diligencia. De contar con los medios técnicos necesarios, en lugar del acta podrá hacerse, un registro audiovisual.

Los elementos probatorios encontrados en desarrollo de la inspección se fijarán, recogerán, embalarán, rotularán, transportarán y conservarán teniendo en cuenta los procedimientos de cadena de custodia".

²⁴ Artículo 65 de la Ley 1708 de 2014. "APELACIÓN. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias: 1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo. 2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo. 3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo. 4. Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo".

²⁵ Artículo 67 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017. "TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. La sentencia proferida en primera instancia podrá apelarse y sustentarse dentro de los seis días siguientes a su notificación.

Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede. Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló la sentencia de primera instancia podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que profirió el fallo antes de que sea concedida la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal".



TERCERO: NOTIFICAR por **ESTADO VIRTUAL** la presente decisión a los sujetos procesales e intervinientes especiales.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que de conformidad con el aparte final del inciso 3º del artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017, remitir copias de las piezas procesales pertinentes a la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

QUINTO: Contra la presente decisión **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, conforme lo dispone el artículo 64²⁶ de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
Juez.

²⁶ Artículo 64 de la Ley 1708 de 2018. “*INIMPUGNABILIDAD. La providencia que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno, salvo que contenga puntos que no hayan sido decididos en la anterior, caso en el cual podrá interponerse recurso respecto de los puntos nuevos*”.

Handwritten text, possibly a signature or initials, consisting of several connected strokes.